

562
1

22Jmo/2016

Señores
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
E. S. D.

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE: SERGIO RAMÓN PELÁEZ RESTREPO.

DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA y Otros.

RADICADO: 2015 – 01315 – 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS) Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Respetado Señor Juez:

OLGA BEATRIZ ARCHILA PELAEZ, identificada con C.C. No.42.880.842, portadora de la T.P. No.89.890 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, de la demandada **BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA**, identificada con C.C. No.21.350.852, domiciliada en Medellín, mediante el presente escrito, dentro de la oportunidad legal, con fundamento en los artículos 409 y 322, num 2 del CGP, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto admisorio de la demanda, por presentar ésta motivos que configuran las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1.- **ARTÍCULO 100, NUMERAL 6, del C.G.P.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD de CODUEÑOS de los DEMANDADOS: MARIA CECILIA, MARIA PATRICIA y GILBERTO ELÍAS JUAN PELÁEZ**, sobre el inmueble cuya división se pretende, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.001-329439; pues los mismos, si bien son herederos de la titular de dominio señora **CECILIA DEL SOCORRO PELÁEZ RESTREPO**; no por ello son titulares del derecho real de dominio de dicho inmueble, tal y como se demuestra del certificado de tradición y libertad del mismo, aportado por el demandante con el cumplimiento de requisitos de la demanda, cuya copia se anexa; y por lo tanto, al no ser copropietarios del inmueble objeto del proceso, **carecen de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, ya que no pueden ser parte dentro del presente proceso divisorio, por expresa disposición del artículo 406 CGP que exige que tanto demandante como demandados sean CODUEÑOS.

2.- ARTÍCULO 100, NUMERAL 3 del C.G.P.- INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA: CECILIA DEL SOCORRO PELÁEZ RESTREPO: toda vez que falleció el 07/09/1999, como se demuestra del Registro de Defunción de la misma, aportado con el cumplimiento de requisitos de la demanda, cuya copia se anexa.

3.- ARTÍCULO 100, NUMERAL 5 del CGP.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Se configura esta causal considerando que en la demanda se anuncia un único traslado "para la demandada" y los demandados son ocho personas; además no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados; ni tampoco se adjuntaron a la demanda las pruebas enunciados en los numerales : 1.1. y 1.2. del acapite de pruebas de la demanda, tal como lo exige el artículo 89 del C.G.P.; ni tampoco se adjuntó el Dictámen Pericial de que trata el Artículo 406 del C.G.P.; ni se realizó la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en violación a lo dispuesto por el Artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, el DEMANDANTE y su APODERADA, faltaron a la verdad al manifestar en el CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, que la dirección de mi poderdante BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA es la CALLE 24 No.54 – 09 de Medellín, pues es perfectamente conocido por éstos, que la misma reside en el inmueble cuya división se pretende, localizado en la Calle 41 No.63C-88/92 de Medellín; tal y como lo manifestaron el demandante y su apoderada en la demanda inicial y tal como se demuestra de la citación enviada por éstos a la señora BEATRIZ PELÁEZ para la audiencia de conciliación solicitada por ellos, tal como se demuestra de dicha solicitud de conciliación y del sobre en el cual fué enviada y recibida por BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA, que se aportan, para que obren como prueba.

Igualmente, es falso que el demandante SERGIO RAMÓN PELÁEZ RESTREPO y los "demás demandados", o sea: CLARA OLGA CRISTINA PELÁEZ RESTREPO, GILBERTO ANTONIO PELÁEZ RESTREPO y MARIA CECILIA, MARIA PATRICIA y GILBERTO ELÍAS JUAN PELÁEZ, residen en la Cra. 35A No.5A – 147, Apto 1701, Edificio Plaza del Pinar de Medellín, pues en dicho lugar, la que reside es la señora LUZ ADRIANA GUTIERREZ PELÁEZ, con su marido e hijas; quien es hija de la demandada OLGA CRISTINA PELÁEZ RESTREPO; al paso que SERGIO PELÁEZ vive REALMENTE en el CARMEN DE VIBORAL como él mismo y su apoderada lo manifestaron en la demanda inicial; CLARA OLGA CRISTINA PELÁEZ vive en la vereda San Jose de Guarne; y los demás: GILBERTO ANTONIO PELÁEZ, y los tres hermanos JUAN PELÁEZ residen en ESTADOS UNIDOS hace más de 10 años, y por lo tanto demandante y apoderada falsearon la verdad en la demanda inicial donde manifiestan que viven en la Calle 41 No.63C-84786/88/90/92 de Medellín; y vuelven a cometer falsedad cuando dicen en el cumplimiento de requisitos que residen en el Apto 1701 del Edificio Pinar del Rio; cosa que conoce perfectamente el demandante y su apoderada, la cual además actuó como curadora ad litem, reresentado a los herederos de CECILIA DEL SOCORRO PELAEZ RESTREPO, en PROCESO EJECUTIVO de BEATRIZ PELÁEZ contra los herederos de GILBERTO PELÁEZ, que cursó en el JUZGADO

11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, tal y como se demuestra de la sentencia proferida por ese Despacho y de la contestación de esa demanda realizada por dicha CURADORA AD-LITEM, cuyas copias se adjuntan.

Lo anterior, lo hicieron en forma temeraria, dolosa y de mala fé, tanto el demandante como su apoderada y en contubernio con los demás demandados, con el fin de que mi poderdante no pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa, omitiendo decir en la demanda que el inmueble cuya división se solicita, lo ocupa y lo posee en forma exclusiva la señora BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA, con ánimo de señora y dueña, desde hace más de 30 años, incurriendo el demandante y su apoderada, en falsedad y fraude procesal.

De otro lado, el Despacho admitió el cumplimiento de requisitos, en forma totalmente extemporanea, ya que el memorial ingresado (no se sabe por cual persona), el día 12 de Febrero/2016, NO ESTABA FIRMADO ni por la apoderada, ni por nadie más; no obstante en forma totalmente irregular, el Despacho, mediante Auto del 10 de Mayo de 2016, la REQUIERE PARA QUE LO FIRME, y la apoderada figura realizando la firma, solo en el memorial principal y no en las copias para los traslados a los demandados, el día 17 de Mayo de 2016, o sea, en forma absolutamente extemporánea, lo que viola el debido proceso.

De otro lado, el Despacho igualmente en violación al debido proceso, admitió la publicación realizada por el demandante del emplazamiento a los herederos de CECILIA DEL SOCORRO PELAEZ RESTREPO, sin tener en cuenta que en el mismo se dice que se trata del auto admisorio de la demanda del 7 de Abril de 2016, cuando la fecha VERDADERA FECHA DEL AUTO ADMISORIO es el 19 de Mayo de 2016, ERROR cometido igualmente en el numeral quinto del auto admisorio, donde se dispuso notificar dicho auto con la misma fecha errática; prueba de lo cual se anexa copia de la publicación y del numeral quinto del auto admisorio.

PETICIONES:

1.- Por las razones expuestas solicito respetuosamente se declaren probadas la primera y segunda excepción aducidas; y como consecuencia de ello, al tenor del ARTÍCULO 278, numeral 3 del C.G.P., se profiera sentencia anticipada, por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los DEMANDADOS: herederos de CECILIA DEL SOCORRO PELÁEZ RESTREPO y la inexistencia de dicha occisa.

2.- Solicito igualmente que se declare la nulidad del auto admisorio y del auto que admitió la publicación y ordenó el emplazamiento de los herederos de CECILIA PELÁEZ.

3.- Finalmente, solicito se aplique al demandante y a su apoderada, las sanciones de que trata el artículo 86 del C.G.P., por incurrir éstos en falsedad y fraude procesal y haber faltado a la verdad al instaurar la demanda.

4.- En caso de no conceder todo lo solicitado en el presente recurso de reposición conceda en subsidio recurso de apelación.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

1.- Certificado de Libertad del inmueble objeto del proceso de donde se demuestra que MARIA PATRICIA, MARIA CECILIA y GILBERTO ELIAS JUAN PELAEZ no son codueños, ni titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso.

2.- Registro de defunción de CECILIA PELÁEZ RESTREPO, de donde se demuestra la inexistencia de ésta demandada.

3.- Solicitud de conciliación y sobre en el cual fué enviada por el demandante SERGIO PELÁEZ y su apoderada GLORIA PATRICIA MOMDRAGÓN MORALES a la VERDADERA DIRECCIÓN de la señora BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA, de donde se demuestra la falsedad de demandante y apoderada al suministrar una dirección inexistente de la demandada BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA.

4.- Contestación de la demanda de GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN MORALES, en su calidad de CURADORA AD-LITEM, en representación de los herederos de CECILIA DEL SOCORRO PELÁEZ RESTREPO, dentro del PROCESO EJECUTIVO que cursó entre las mismas partes de este proceso, en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO: 1996 – 2010 – 00, y la sentencia proferida por ese Despacho, de donde se demuestra la violación a los deberes de auxiliar de justicia de GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN al representar a una persona que fué parte en el proceso donde ella fué curadora y su amistad y falta de imparcialidad con respecto a demandante y demandados.

5.- copia de la publicación y del numeral quinto del auto admisorio. donde consta la fecha errática del auto admisorio enunciado en ambos documentos.

6.- copia del memorial de cumplimiento de requisitos, que fué entregado el 15 de Febrero de 2016, sin firma de la supuesta suscriptora entregado a mi poderdante con el traslado de la demanda; copia del auto que la requirió para firmarlo; y copia del memorial firmado con constancia de que lo hizo el 17 de Mayo de 2016, de donde se demuestra la violación al debido proceso.

TESTIMONIOS:

1.- Solicito se cite a declarar a LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ PELÁEZ y a MARTIN LEVI H. que se localizan en la Cra. 35A No.5A – 147, Apto 1701, Edificio Plaza del Pinar de Medellín, para que manifiesten si la dirección dada por el demandante es la suya y si allí habitan SERGIO PELÁEZ, OLGA PELÁEZ, ANTONIO PELÁEZ y los hermanos MARA CECILIA, MARIA PATRICIA y GILBERTO JUAN PELÁEZ y que manifiesten cual es la verdadera residencia de los mismos.

2.- Solicito se cite a declarar a CLAUDIA GUTIÉRREZ PELÁEZ y a FARRIS ROSS, que se localizan en la finca la montaña de la vereda San José de Guarne,

Para que manifiesten cual es el lugar de su residencia y la de los demás citados al proceso.

3.- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE**, que se localiza en el Carmen de Viboral; e **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA CLARA OLGA CRISTINA PELAEZ RESTREPO**, que se localiza en la finca la montaña de la vereda San José de Guarne, para que manifiesten cual es el lugar de su residencia y la de los demás citados al proceso.

ANEXOS:

- 1.- Poder conferido por LA DEMANDADA, BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA.
- 2.- Los documentos enunciados en las pruebas en 21 folios.

NOTIFICACIONES:

- 1.- La DEMANDADA: BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA: En la Calle 41 No.63C-88 de Medellín.
- 2.- La suscrita apoderada: En la Calle 41 No.63C- 92 de Medellín.

Atentamente,



OLGA BEATRIZ ARCHILA PELÁEZ
P. No.89.890 del C.S. de la J.
C.C. No.42.880.842.
olgabeatrizarchila@hotmail.com